Comisión de Hacienda

Versión Taquigráfica N° 448 de 2006

Carpetas Nos. 298, 104 y 720 de 2005

PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Normas
ver exposición

LIBERTAD DE COMERCIO Y PRESERVACIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

Normas
ver exposición

FUNDACIÓN TELETÓN

Se le otorga un crédito por los Impuestos al Valor Agregado y de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social, incluidos en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a la construcción del Centro Nacional de Rehabilitación Pediátrico
ver exposición

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 15 de marzo de 2006

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Pablo Pérez González, Vicepresidente.

MIEMBROS: Señores Representantes José Amorín, Alfredo Asti, Eduardo Brenta, José Carlos Cardoso, Jorge Gandini, Gonzalo Mujica, Iván Posada y Rosa Quintana.

SEÑOR PRESIDENTE (Pérez González)- Habiendo número, está abierta la reunión.

Vamos a proponer que se postergue la consideración del primer punto del orden del día: "Elección de Presidente", porque todavía no hay acuerdo.

Se pasa a considerar el segundo punto del orden del día: "Régimen de trabajo".

Se ha propuesto ratificar el horario del año anterior, es decir, los miércoles a la hora 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Se pasa a considerar el tercer punto del orden el día: "Promoción y defensa de la competencia".

SEÑOR ASTI.- A fin de facilitar el trabajo de la Comisión, me gustaría que votáramos el articulado en bloque. Sabemos que la posición de algunos señores Diputados es acompañar las modificaciones del doctor Hargain. En el proyecto que nosotros proponemos que se tome como base, algunas habían sido recogidas y otras no. Por lo tanto, uno de los bloques debería estar comprendido por aquellos artículos que tienen modificaciones propuestas por el doctor Hargain -que no tienen diferencias sustanciales con el proyecto original del Repartido Nº 167-, y que son los que figuran en la columna de la derecha. El otro bloque sería el de los artículos vinculados al control de las concentraciones, en particular los artículos 7º y 8º, en los que tenemos diferencias sustanciales con el señor Diputado Posada.

Si hubiera acuerdo, esa sería mi propuesta.

SEÑOR POSADA.- Creo que vamos a ir avanzando más rápidamente si votamos artículo por artículo, en la medida en que están las mayorías conformadas. Hay artículos para los que somos partidarios de una redacción distinta. El hecho de tratar de identificar un bloque de artículos puede ser una dificultad. En la medida en que avancemos, tal vez podremos identificar algunos artículos para votarlos conjuntamente.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- La votación va a ser compleja, porque vamos a tener que ir votando artículos de la columna uno y de la columna dos.

SEÑOR ASTI.- En la sesión anterior habíamos acordado votar sobre el proyecto que aparece en la columna uno, la de la izquierda, sin hacer alusiones ideológicas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 1º del Poder Ejecutivo.

SEÑOR ASTI.- ¡Qué se suprima la lectura!

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión el artículo 1º de la columna de la izquierda.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cinco en ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado.)

"CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.(Objeto).- La presente ley es de orden público y tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso a los mercados".

En discusión el artículo 2º del Poder Ejecutivo con modificaciones.

SEÑOR POSADA.- No hicimos consideraciones respecto al artículo 1º porque ya las habíamos hecho la semana pasada y constan en la versión taquigráfica.

Respecto al artículo 2º, hay un tema verdaderamente relevante sobre el cual me permito establecer alguna reflexión a efectos de que por lo menos la analicemos en el seno de la Comisión. La diferencia no es menor. La modificación que introdujo el Poder Ejecutivo al proyecto original aprobado durante la Legislatura pasada utiliza el concepto de abuso de posición dominante en lugar de abuso de posición de mercado. Quiero traer a colación lo que está detrás de cada uno de los dos conceptos.

Somos partidarios -tal como estaba establecido- de que el concepto a introducir en el proyecto sea el de abuso de poder de mercado, y voy a decir porqué. El abuso de posición dominante está referido exclusivamente al mercado en el cual actúa y compite una empresa. Creo que el ejemplo que puso el doctor Hargain es bien explícito para entender el alcance de uno y otro concepto. Vayamos a lo que pasó en 2001, en que se plantearon muchas denuncias en Montevideo vinculadas a la relación entre algunos supermercados y sus proveedores, y al poder que tenían estos supermercados a la hora de fijar el precio a sus proveedores, generando una situación inconveniente para mantener esa producción. En esa coyuntura, en ese relacionamiento con sus proveedores hay un abuso de poder de mercado, no de posición dominante. El abuso de posición dominante se configuraría con relación a otras cadenas de supermercados, si una impusiera o determinara en función de su posición dominante, por ejemplo, la fijación de un precio. Por eso digo que esta distinción entre abuso de posición dominante y abuso de poder de mercado no es menor. A nuestro juicio -este es el motivo por el cual vamos a votar negativamente el artículo 2º-, en una ley de carácter general como esta, que busca establecer la defensa de la competencia y la libertad de comercio, debemos tender, fundamentalmente, a mantener el concepto de abuso de poder de mercado.

Si revisan la versión taquigráfica de la última comparecencia de los doctores Rippe y Hargain encontrarán mejor explicadas estas consideraciones que he tratado de hacer sobre dos conceptos que son diferentes y que, dado el alcance que pretende darles esta ley, para nosotros son importantes.

SEÑOR ASTI.- Teniendo en cuenta las observaciones que plantea el señor Diputado Posada, quiero decir que el doctor Hargain propuso dejar establecido como principio general la posición dominante, y luego la definió. Cuando concurrió el Ministerio de Economía y Finanzas fue extensamente debatido y aclarado el artículo 6º, que después vamos a analizar, así como la definición de abuso de posición dominante y algunas consideraciones que hacía el señor Diputado Posada.

Teniendo en cuenta la estructura general de este proyecto de ley, que tiene una lógica que en algún caso puede apartarse de la del proyecto de ley aprobado en la Cámara en la Legislatura pasada -y que fue recogido en esta a iniciativa del señor Diputado Posada pero también la acompañamos algunos otros, aclarando que teníamos reservas sobre algunos de los términos-, y al cual le hemos incorporado algunas otras consideraciones que no la alteran, a fin de centrar el tema en la posición dominante, es que mantenemos la argumentación redactada en el artículo 2º y que luego se repite en el artículo 6º.

SEÑOR POSADA.- Una segunda observación que nos merece el texto del artículo 2º que tenemos a consideración, tiene que ver es con el último inciso del artículo 2º del Repartido Nº 167 del proyecto que aprobó la Cámara en la Legislatura pasada. Nos parece que no es cosa menor establecer esta constancia que diferencia el hecho de que la conquista del mercado resultante de una mayor eficiencia en la relación con los competidores no constituye restricción de la competencia; ese me parece un aspecto medular. Cuando hay mayor eficiencia en una actividad empresarial -la eficiencia hace a lo que tiene que ver con los procesos productivos y a la minimización de costos- no puede considerarse como restricción a la competencia. Somos partidarios de incluir el último inciso que estaba en el proyecto del Repartido Nº 167.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cinco en ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado.)

"Artículo 2º. (Principio general).- Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por ley no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.

A efectos de valorar su legitimidad o ilegitimidad, el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos, unidades económicas y empresas involucradas, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas, y el beneficio que se traslada a los consumidores".

En consideración el artículo 3º, del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

(Texto del artículo aprobado.)

"Artículo 3º. (Ámbito subjetivo).- Están obligadas a regirse por los principios y reglas de la libre competencia todas las personas, físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio uruguayo.

Quedan también obligados en idénticos términos, quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero, en tanto las mismas desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio uruguayo".

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

En consideración el artículo 4º del Poder Ejecutivo, con modificaciones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado.)

"Artículo 4º. (Prácticas prohibidas).- Se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2º, las prácticas que se indican a continuación.

La enumeración que se realizará es a título enunciativo.

a) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva.

b) Limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.

c) Aplicar injustificadamente a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

d) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

e) Coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados.

f) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución, o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

g) Obstaculizar injustificadamente el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

h) Establecer injustificadamente zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

i) Las mismas prácticas ya enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos".

En consideración el artículo 5º del Poder Ejecutivo con modificaciones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado.)

"Artículo 5º. (Mercado relevante).-. A efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia, deberá determinarse cuál es el mercado relevante en el que la misma se desarrolla. Esto implica analizar, entre otros factores, la existencia de productos o servicios sustitutos, así como el ámbito geográfico comprendido por el mercado, definiendo el espacio de competencia efectiva que corresponda. El órgano de aplicación establecerá los criterios generales para la determinación del mercado relevante".

En consideración el artículo 6º del Poder Ejecutivo con modificaciones.

SEÑOR POSADA.- Por las mismas consideraciones que hice respecto al artículo 2º, con relación a la definición de posición dominante y poder de mercado, nosotros somos partidarios del artículo 6º tal como estaba establecido en el Repartido Nº 167.

Por lo tanto, no vamos a acompañar el artículo 6º, tal como viene en el proyecto del Poder Ejecutivo.

SEÑOR ASTI.- Por las mismas razones de estructura lógica del proyecto, nosotros vamos a acompañar el artículo 6º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Siete en ocho: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado.)

"Artículo 6º. (Abuso de posición dominante).- Se entiende que una o varias empresas gozan de una posición dominante en el mercado cuando pueden afectar sustancialmente las variables relevantes del mismo, con prescindencia de las conductas de sus competidores, compradores, clientes o proveedores.

Se considera que existe abuso de posición dominante cuando la o las empresas que se encuentran en tal situación actúan de manera indebida, con el fin de obtener ventajas o causar perjuicios a otros, los que no hubieran sido posibles de no existir tal posición de dominio".

En consideración el artículo 7º nuevo.

SEÑOR POSADA.- Este es uno de los aspectos sustanciales referente a este proyecto que estamos considerando y es, sin duda, uno de los temas en los que se han planteado mayores diferencias entre la posición que ahora sustenta la bancada mayoritaria y la que sustentamos nosotros.

Este tema no es nuevo; estuvo a consideración en el período pasado y quienes representaban la posición del Poder Ejecutivo de esa época defendieron la tesis de que no hubiera un control previo relativo a las concentraciones, fundamentalmente dadas por la fusión o adquisición de empresas. Fue un tema muy debatido en esta Comisión y finalmente primó la posición de que existiera ese órgano, con un fundamento que creo que a esta altura no puede ser desconocido. Me refiero a que quienes han abogado porque no exista un órgano encargado del control previo, lo han sustentado en el hecho de que son buenas las concentraciones, de que puede haber muchas que sean buenas.

Creo que nadie puede ignorar que la existencia de un control previo no significa de antemano considerar las concentraciones como negativas para el mercado. Por el contrario, es simplemente una forma que se tiene de que, cuando una concentración o fusión de empresas supone de forma notoria una afectación negativa en los términos de competencia y de funcionamiento del mercado, sí puede haber un mecanismo que en realidad permita al Estado evitar esa concentración.

En la visión en la que en la actualidad se plantea, y en la original que planteó el Poder Ejecutivo -repito: en esto coincido con la posición del Poder Ejecutivo anterior- no va a pasar absolutamente nada porque la notificación no tiene ningún efecto y el Estado no puede hacer nada a partir del conocimiento que tenga del hecho. En consecuencia esta notificación, más allá de enterarse de la situación, no deja posibilidades de actuar ni de corregir cuando haya algo que realmente sea pernicioso para el funcionamiento del mercado.

Por supuesto que la nuestra sigue siendo una visión socialdemócrata respeto a estos temas relativos al relacionamiento entre Estado y mercado, y lamentamos que en esta discusión primen las visiones liberales.

SEÑOR ASTI.- Este artículo tanto como el siguiente fueron algunas de las consideraciones que la bancada de Gobierno aporta a este proyecto -hay otras, pero creo que estas son fundamentales- y que hacen la diferencia entre la visión del proyecto que vino originalmente del Poder Ejecutivo y el que hoy estamos votando.

Preocupado por el tema tal como estaba planteado en la posición original que venía del proyecto aprobado en Diputados en la Legislatura anterior y que se retomó en cuanto a este tema, y teniendo en cuenta las exposiciones y los ejemplos que puso, tanto nacionales como internacionales el doctor Rippe en la primera instancia en que nos visitó -si se me permite voy a utilizar la primera persona; cuando hablamos en plural quizás estemos comprendiendo al resto de la bancada, que luego acompañó esta posición- reafirmé, a diferencia que otros señores Diputados, la inconveniencia de generar una instancia que recargaría innecesariamente las tareas de contralor del órgano de aplicación, partiendo de la base de que, como recién decía el señor Diputado Posada, ni todas las concentraciones pueden ser buenas ni todas pueden ser malas. Asimismo, se demostró que, en determinadas instancias del desarrollo económico de un país, del proceso de integración de un país, de las posibilidades de competir de un país, se van dando situaciones distintas.

En ese sentido, entendíamos el riesgo que podía implicar que no hubiera ninguna norma al respecto. Por eso planteamos la solución de que el Poder Ejecutivo, en ese diálogo permanente que hay con el Poder Legislativo a través de las visitas, pero también a través de la relación entre miembros de la bancada de Gobierno y el Poder Ejecutivo, aprobara este texto que nosotros proponíamos -ahora sí hablo como bancada- y no es inútil que haya una notificación previa, porque el interés de esto es el de alertar que en determinado mercado relevante haya una determinada concentración. Por lo tanto, en ese caso deberá verse si luego esa concentración resulta de las conductas prohibidas por esta ley.

Creo que no es la concentración lo que per se debe evitarse, sino las posibilidades de que esa concentración -que tienda a ser monopólica; quizás ese sería el riesgo- pueda tener conductas perjudiciales para la competencia y para la libertad de comercio.

Entonces, nosotros reafirmamos esto y no aceptamos el carácter neoliberal ni socialdemócrata de ninguna de las dos soluciones. Creemos que esta es la medida justa para hacer eficiente la actuación de un órgano de contralor -comisión, como lo hemos rebautizado y no tribunal, por las connotaciones jurídicas que podía

tener- como la Comisión que analiza este tema y que va a estar enterada, cuando la concentración sea importante, de que esta existe. De este modo, se estaría dando una señal para ver si luego se producen conductas anticompetitivas o no.

Por eso, por las propias palabras del doctor Rippe y los ejemplos que puso sobre la historia de estas legislaciones en Estados Unidos y en la Unión Europea y por lo que era nuestra inserción internacional en un marco regional en el que, por problemas de escala productiva, de escala competitiva, son necesarias a veces esas concentraciones, es que de ninguna manera las concentraciones per se pueden considerarse como peligrosas, sino al contrario, deben ser vistas como favorecedoras de una inserción internacional en la cual el tema "economía de escala" es fundamental y es uno de los objetivos que también tiene globalmente la normativa que, con esta y con otras reformas, estamos intentando crear para mejorar la competitividad de nuestro país en un mundo globalizado en el que debemos insertarnos de mejor manera que como lo hemos hecho hasta el presente.

Obviamente, nosotros acompañamos este artículo por ser sus promotores, pero también por el convencimiento de que estamos en el justo término entre la posición de que no haya nada y la de tener que controlar previamente todas las concentraciones en un tema que advierte sobre ellas y en el que estamos a la espera de ver si realmente provoca conductas anticompetitivas.

SEÑOR POSADA.- Lamento que se haya traído a colación la opinión del doctor Rippe, porque en las diversas oportunidades en las que estuvo presente en el seno de esta Comisión -tanto en el Período pasado como en este-, ratificó una posición absolutamente favorable a la existencia de un control previo. Desde ese punto de vista, creo que no caben dudas. Insisto: algunas de las expresiones del doctor Rippe en la última oportunidad en que estuvo presente hacen referencia a este aspecto. Por ejemplo, señala: "Es muy difícil pensar que pueda haber una real, efectiva e independiente competencia en nuestro país, y es uno de los temas que hay que atacar. Me gustaría invitarlos a reflexionar nuevamente sobre si es conveniente aceptar que se produzcan tales concentraciones y que haya una limitante para notificar. ¿Pero después, qué? ¿Cómo hago yo si una empresa toma el 60% del mercado? ¿Cómo hago yo si una empresa toma el 94% o el 96% del mercado, como ocurre con algunas empresas en este país? ¿Cómo hago para deshacer lo que permití que se construyera? Personalmente -esto lo he manejado de manera abierta-, entiendo que debería reflexionarse sobre si no sería conveniente evitar determinadas situaciones con una política preventiva flexible y no con una política represiva que quizá sea imposible aplicar después. Una vez que haya una concentración, ¿cómo hago para volver atrás si hay una posición dominante? ¿Cómo hago divisiones de sociedades o de empresas? ¿Cómo vuelvo atrás un acto empresarial que yo, poder público, permití que se produjera? Ese es, para mí, un tema particularmente delicado".

Creo que las expresiones del doctor Rippe nos eximen de hacer cualquier comentario al respecto.

Por cierto, participamos de esta misma opinión y por ello es que, ratificando nuestra visión socialdemócrata de la sociedad, somos decididamente partidarios de que exista un control previo.

SEÑOR ASTI.- En primer lugar, aclaro que no dije que el doctor Rippe estuviera a favor de que no existiera control previo de las notificaciones; él fue muy claro al decir que sí estaba a favor de eso. Lo que dije fue que mientras que a otros señores Diputados los ejemplos que puso los convencieron de la necesidad de que exista un control previo, a mí me convencieron de lo contrario.

Tendría que repetir también lo que dijo con respecto a cómo se fueron dando los procesos en Estados Unidos y en la Unión Europea, y a por qué en esta última se permitieron concentraciones. También figura en la versión taquigráfica -no la traje porque creí que este era un tema superado- que el doctor Rippe señala que, en su momento, en la Unión Europea se permitieron las concentraciones porque era la única manera en que una economía de escala podía luchar contra la economía desarrollada de Estados Unidos. Nosotros podríamos reproducir ese sistema a nuestra región, teniendo en cuenta los problemas que tenemos con nuestros hermanos del MERCOSUR; a distinta escala, el tema es el mismo. Por lo tanto, esto está de acuerdo con lo que puede ser nuestra situación actual.

Por otra parte, el señor Diputado Posada leía algo con respecto a que después de que se genere una concentración que represente el 60%, el 70% o el 80% no podremos destruirla. Pero, ¿por qué habríamos de destruirla o dividirla si resulta beneficiosa para la competencia nacional o -sobre todo- internacional? ¿Cómo pueden hacer nuestras pequeñas empresas para competir en mercados en los que la economía de mercado importa, si no se concentran?

También lamento que no se traiga aquí la posición del doctor Hargain, que en su última visita estableció claramente que coincidía con esta redacción y que no tenía ninguna observación que interponer, lo que al final de la presentación generó una suerte de reproche del doctor Rippe. Insisto: el doctor Hargain está en la posición que sustenta el proyecto del Poder Ejecutivo y tiene credenciales suficientes; habría que remitirse a sus palabras de aquel momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 7º.

(Se vota)

——Seis en nueve: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado.)

"Artículo 7º. (Notificación de concentraciones).- Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación por las empresas participantes cuando se dé por lo menos una de las condiciones siguientes:

a) Cuando como consecuencia de la operación se alcance una participación igual o superior al 60% del mercado relevante.

b) Cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a mil millones de unidades indexadas.

A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de opciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

Las notificaciones requeridas deberán presentarse en forma previa o en un plazo no mayor a los treinta días de efectuadas las operaciones correspondientes. El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley. Asimismo podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente".

En discusión el artículo 8º nuevo.

SEÑOR ASTI.- Este fue otro de los artículos que introdujo nuestra bancada, en este caso, a iniciativa del señor Diputado Conde -que hoy no está presente, pero está siendo muy bien representado por la señora Diputada Quintana-, quien solicitó que, más allá de que se hubiera aprobado lo relativo a las concentraciones, se considerara la situación especial en que estas se convierten en monopolio. Con este texto queda establecida la necesidad de requerir una autorización cuando la concentración reviste carácter monopólico, aunque se parte de la base de que esto de ninguna manera puede entenderse como una autorización legal de las referidas en el artículo 85 de la Constitución de la República. Repito: se trata, simplemente, de autorizar o no la existencia de una concentración monopólica. En ese caso, en virtud de lo que establece la ley, el órgano de aplicación decidirá si autoriza o no la concentración, teniendo en cuenta los beneficios que pueda traer para el país, para la competencia y para la defensa del comercio.

SEÑOR POSADA.- Las consideraciones que hicimos con respecto al artículo 7º son aplicables en la medida en que exista control previo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 8º.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado.)

"Artículo 8º. (Autorización de concentración monopólica).- En los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, dicho proceso deberá ser autorizado por el órgano de aplicación. El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de 90 (noventa) días desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado el acto.

En caso de autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de una concentración monopólica de hecho, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo a lo establecido en el numeral 17), artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización, no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley".

SEÑOR POSADA.- Estamos en condiciones de votar los artículos 9º, 10, 11, 12 y 13.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión los artículos 9º al 13 del Poder Ejecutivo, aclarando que el artículo 12 que es nuevo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto de los artículos aprobados.)

"CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN

DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Artículo 9º. (Competencia).- El órgano de aplicación será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley. Podrá actuar de oficio o por denuncia.

Artículo 10. (Medidas preparatorias).- Antes de iniciar formalmente una investigación, el órgano de aplicación podrá requerir información de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que le permita tomar conocimiento de actos o hechos relativos a la conformación de los mercados y a las prácticas que se realizan en los mismos.

Asimismo, si lo estimare oportuno, el órgano de aplicación podrá requerir ante la Justicia ordinaria la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros, tales como la exhibición y obtención de copias de documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales, bases de datos contables y correspondencia.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda.

Artículo 11. (Presentación de la denuncia).- Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede denunciar la existencia de prácticas prohibidas, sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho subjetivo.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano de aplicación, conteniendo la identificación del denunciante y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva que está siendo desarrollada o se planea desarrollar, acompañando en la misma oportunidad los medios probatorios que dan mérito a la misma.

Sin perjuicio de que el denunciante deberá identificarse en todos los casos, podrá solicitar al órgano de aplicación, por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

De la denuncia formulada se deberá conferir vista a los denunciados.

Si el órgano de aplicación entendiere que, además de los sujetos denunciados expresamente por el denunciante, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de esta ley, también conferirá vista a las mismas, de acuerdo con los artículos 66 y 72 de la Constitución de la República, con idénticos propósitos y consecuencias que si hubieren sido denunciados.

El órgano de aplicación podrá iniciar la investigación de oficio cuando considere que pudieran estar desarrollándose prácticas prohibidas.

Artículo 12 (Cese preventivo).- En cualquier momento del procedimiento el órgano de aplicación podrá expedirse acerca de las posibles consecuencias dañosas de la conducta objeto de los procedimientos.

En caso de que la misma fuese capaz de producir daños graves, o ya los estuviere produciendo, podrá disponer el cese preventivo de esa conducta.

Artículo 13. (Prueba).- Toda persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, queda sujeta al deber de colaboración con el órgano de aplicación, y estará obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en plazo de diez días corridos contados desde el siguiente al que le fuere requerida, toda la información que conociere y todo documento que tuviere en su poder".

SEÑOR POSADA.- Creo que debiera ser considerada la propuesta del doctor Hargain de incorporar un nuevo inciso al artículo 13. Como nos parece de recibo, solicitamos que sea votada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el aditivo propuesto por el doctor Hargain.

(Se lee:)

"Quedan también comprendidos por esta norma, los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos de previsión social, administradoras de fondos de inversión, la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social, personas de derecho público estatales y no estatales, y todas las entidades, instituciones y personas físicas o jurídicas sujetas a cualquier clase de secreto o confidencialidad legal, contractual o profesional, actualmente en vigor o que se cree en el futuro".

——En discusión.

SEÑOR ASTI.- Aclaro que esta bancada introdujo una modificación al artículo 12 del proyecto original del Poder Ejecutivo, que sinceramente creemos que opera como una mejora, pues establece la posibilidad de que el órgano de aplicación pueda pedir el cese preventivo de cualquier acción. Esto le da mucha más fortaleza a las acciones de este órgano, y debe ser mirado a la luz de lo que discutíamos hace un momento con respecto a las concentraciones y a otro tipo de situaciones contrarias al espíritu y a los objetivos de esta norma. Queríamos hacerlo notar porque pensábamos que había pasado inadvertido.

Con respecto a la propuesta del doctor Hargain, cuya consideración solicitó el señor Diputado Posada, todos los presentes recordamos las discusiones que, en ocasión de tratarse el Presupuesto Nacional, generaron algunas normas que, de alguna manera, tocaban el tema del secreto profesional, y cómo en torno a esa cuestión se creó una polémica bastante profunda, que dividía horizontalmente algunas bancadas. Por más que respetamos e, inclusive, incorporamos en el proyecto algunas opiniones del doctor Hargain, en este caso creemos que la introducción de este cambio no haría bien a la discusión de esta iniciativa, que tiene objetivos distintos, teniendo en cuenta lo que representa para determinado sector de la opinión pública uruguaya esta disposición que afectaría el secreto profesional. Para atender esas cuestiones es posible que, a solicitud del órgano de aplicación, la Justicia decida si levanta o no el secreto profesional; no es necesario que esto figure en una norma de carácter general.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aditivo al artículo 13.

(Se vota)

——Tres en nueve: NEGATIVA.

En discusión el artículo 14 del Poder Ejecutivo con modificaciones.

SEÑOR POSADA.- En la medida en que se desestima la creación de un órgano que realice el control previo, algunos de los artículos del proyecto del Repartido Nº 167 pueden perder significación. No obstante, los artículos 15 (Carácter público de las actuaciones y confidencialidad de la prueba), 16 (Diligenciamiento de la prueba), 17 (Vista al denunciante y presunto infractor), y 18 (Resolución final), suponen pasos que tienen que ver con la garantía en un Estado de derecho. Por lo tanto, para nosotros, en cualquier caso, estos artículos debieran ser tenidos en cuenta cuando actúe el órgano de aplicación. Digo esto porque, en la medida en que no son considerados en el proyecto del Poder Ejecutivo, podría estimarse que el órgano de aplicación podría saltearse normas relativas a un Estado de derecho que tienen que ver con su propia actuación.

SEÑOR ASTI.- Entendemos que este proyecto de ley está enmarcado en toda la normativa jurídica y procesal administrativa del sistema de garantías que Uruguay otorga y, por lo tanto, creemos que no hay riesgo en ese sentido. El debido proceso, tanto administrativo como judicial, aseguran la aplicación de los principios básicos y elementales de la defensa y del derecho de aquellos que presumiblemente son infractores de cualquier normativa, y en particular de esta relativa a la competencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 14 con modificaciones, 15, 16 con modificaciones, 17, 18 y 19 nuevos.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado:)

"Artículo 14. (Medidas cautelares).- Sin perjuicio de la posibilidad de disponer el cese preventivo de las prácticas investigadas, a que refiere el artículo 12 de la presente ley, el órgano de aplicación está facultado para requerir a la Justicia ordinaria la realización de todas las medias cautelares que considere pertinentes, con carácter reservado y sin noticia, antes de iniciar las actuaciones administrativas o durante el transcurso de las mismas.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda, y se aplicarán, en cuanto fuera pertinente, las soluciones del artículo 311 y siguientes del Código General del Proceso, excepto en lo que se refiere a la prestación de contracautela, de la cual queda exonerado el órgano de aplicación.

Asimismo, en lo que respecta a la previsión del artículo 311.2 del Código General de Proceso se interpretará la misma en el sentido de que las medidas cautelares caducarán si el órgano de aplicación no iniciara las

actuaciones administrativas dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se hicieron efectivas aquéllas.

Artículo 15. (Compromisos de cese y conciliaciones).- El órgano de aplicación podrá suspender las actuaciones, en cualquier estado en que se hallaren, por espacio no mayor a diez días corridos, a efectos de acordar con el presunto infractor un compromiso de cese o modificación de la conducta investigada, salvo que la ilegitimidad de la misma y la identidad de quien la realizó fueren evidentes.

También podrá suspender las actuaciones por idéntico plazo, por solicitud conjunta de denunciante y denunciado, y a efectos de considerar posibles conciliaciones, siempre que la conducta investigada consista en la situación prevista en el artículo 6º y el único perjudicado por la misma sea el denunciante.

Artículo 16. (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el órgano de aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.

Las sanciones consistirán en:

a) Apercibimiento.

b) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en dos diarios de circulación nacional.

c) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima del que fuere superior de los siguientes valores:

1 20:000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).

2 El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor.

3 El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.

Las sanciones podrán aplicarse independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad patrimonial del daño causado; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Estas sanciones también podrán aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas en el artículo 12.

En el caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como especial atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores.

Artículo 17. (Publicación).- Una descripción de los casos analizados y las resoluciones correspondientes serán publicadas en la página institucional del órgano de aplicación.

Artículo 18. (Sanciones a Administradores, Directores y Representantes de Personas Jurídicas, y a Sociedades Controlantes).- Además de las sanciones que corresponda imponer a las personas jurídicas que realicen conductas prohibidas por esta ley, también podrán imponer multas a los integrantes de sus órganos de administración y representación que hayan contribuido activamente en el desarrollo de la práctica.

Las conductas desarrolladas por una persona jurídica controlada por otra, serán también imputables a la controlante. De la misma manera, las responsabilidades que pudieren corresponder a los integrantes de los órganos de administración y representación de la sociedad controlada, también se aplicarán a quienes cumplen las mismas funciones en la sociedad controlante.

Artículo 19 (Título Ejecutivo).- El testimonio de la resolución firme que imponga pena de multa constituirá título ejecutivo".

En discusión el artículo 20 del Poder Ejecutivo, con modificaciones.

SEÑOR POSADA.- La propuesta del Poder Ejecutivo cambia la idea original de la creación de un Tribunal de Defensa de la Competencia por una Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia. Creo que eso tiene relación con la idea que sostiene el Poder Ejecutivo en cuanto a relativizar algunos aspectos que tienen que ver con las competencias que tiene este órgano de aplicación. Creemos que era mucho mejor la idea de un Tribunal de Defensa de la Competencia y seguimos aferrados a ella. Por lo tanto, vamos a votar negativamente el artículo 20, más allá de que todos los cometidos que se establecían para el Tribunal están hechos para la Comisión. De todos modos, desde el punto de vista nominativo nos parecía que daba mayor trascendencia a los cometidos que tiene este órgano de aplicación.

SEÑOR ASTI.- El cambio de denominación se hizo a solicitud del señor Diputado José Carlos Cardoso. Como muy bien dice el señor Diputado Posada, no hay ninguna diferencia en la redacción, aunque sí en el nombre. Si bien la titulación de órganos tiene una simbología ante la opinión pública, lo que importan son las facultades. El Poder Ejecutivo entendió que era de recibo no vincular este órgano de aplicación con el nombre de "Tribunal", porque este tiene un carácter judicial reservado a esos ámbitos. Es habitual que la gente relacione el término "Tribunal" con los ámbitos jurídicos, más que con los ámbitos de aplicación que dependen jerárquicamente del Poder Ejecutivo y en particular del Ministerio de Economía y Finanzas. Creo que esa modificación fue aceptada para evitar confusiones, teniendo en cuenta la separación de poderes que existe en nuestro país.

SEÑOR CARDOSO (don José Carlos).- En la misma línea que acaba de mencionar el señor Diputado Asti, este era un planteo que habíamos hecho al comienzo del debate. Hicimos algunas sugerencias al Poder Ejecutivo, a través de la bancada de Gobierno, para que realizara algunos cambios, y este fue uno de los que fue aceptado. Nos parece que la denominación de "Tribunal" refiere a un órgano jurisdiccional y este no lo es. Esta es una Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia que va a intervenir y a trabajar, pero que no va a tomar las resoluciones de las características de las que adopta un Tribunal.

Vamos a acompañar este artículo tal como está redactado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 20.

(Se vota)

——Siete en nueve: AFIRMATIVA.

(Texto del artículo aprobado)

"CAPÍTULO III

ÓRGANO DE APLICACIÓN

Artículo 20 (Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia).- El órgano de aplicación de las disposiciones de la presente ley será la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, que funcionará como órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Comisión estará integrada por tres miembros, designados por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño

Al menos uno de los integrantes deberá ser abogado y otro economista, con más de cinco años en el ejercicio de la profesión. Los miembros de la Comisión tendrán dedicación exclusiva, con excepción de la actividad

docente y de investigación. Si al momento de la designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de su aceptación y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.622 de 24 de diciembre de 1976, con las modificaciones introducidas por el artículo 43 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Su mandato durará seis años y podrán ser designados nuevamente.

Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años; a efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres primeros miembros que se designen tendrán, respectivamente, mandatos de dos, cuatro y seis años de duración.

El Presidente de la Comisión tendrá a su cargo la representación del órgano.

La presidencia de la Comisión será ejercida por espacio de dos años, en forma rotativa, de manera que todos sus integrantes tengan la oportunidad de ocupar dicho cargo. En el caso de la primera integración de la Comisión, la presidencia será ejercida, en primer término, por el miembro designado con mandato de dos años; y en segundo término, por el miembro designado con mandato de cuatro años.

Los integrantes de la Comisión podrán ser destituidos por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Negligencia o mal desempeño en sus funciones.

b) Incapacidad sobreviniente.

c) Condena por delito doloso.

d) Comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano.

Los miembros de la Comisión serán suspendidos preventivamente en sus funciones, en caso de ser procesados por delito doloso o impedimento físico momentáneo para desempeñar la función. La suspensión se verificará de pleno derecho, por el dictado del auto de procesamiento, independientemente de que el mismo sea objeto de recursos.

En caso de destitución, la duración del mandato de quien sea designado para ocupar el lugar del miembro removido, será igual al tiempo que restare a este último para terminar el suyo.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo que disponga el reglamento que el mismo habrá de dictar, que contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones".

En discusión el artículo 21 del Poder Ejecutivo con modificaciones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado.)

"Artículo 21. (Funciones y facultades).- Compete a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia:

a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

b) Emitir normas generales e instrucciones particulares que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

c) Realizar los estudios e investigaciones que considere pertinentes, a efectos de analizar la competencia en los mercados.

d) Requerir de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la documentación y colaboración que considere necesarias.

e) Realizar investigaciones sobre documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales, bases de datos contables y correspondencia.

f) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de promoción y políticas de competencia.

g) Emitir recomendaciones no vinculantes, dirigidas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales, y entidades y organismos públicos, relativos al tratamiento, protección, regulación, restricción o promoción de la competencia en leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general. Estas recomendaciones se realizarán respecto de leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y otros actos administrativos vigentes o a estudio de cualquiera de los organismos señalados.

h) Emitir recomendaciones no vinculantes, de carácter general o sectorial, respecto de las modalidades de la competencia en el mercado.

i) Emitir dictámenes y responder consultas que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de la legitimidad o ilegitimidad de prácticas concretas que pretende realizar, o que realizan otros sujetos.

j) Mantener relaciones con otros órganos de defensa de la competencia, nacionales o internacionales, y participar en todos los foros internacionales en que se discutan o negocien temas relativos a la competencia".

En discusión el artículo 22 del Poder Ejecutivo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto del artículo aprobado.)

"Artículo 22. (Sectores regulados).- En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, tales como el Banco Central del Uruguay (BCU), la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de los órganos reguladores especializados.

El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.

En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la presente ley".

SEÑOR POSADA.- Podríamos votar en bloque los artículos 23 con modificaciones, 24, 25, 26 y 27 del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión los artículos 23 a 27.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

(Texto de los artículos aprobados.)

"CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23 (Prescripción).- Las acciones que tienen su origen en la realización de prácticas prohibidas por la presente ley, prescribirán a los cinco años de verificadas las mismas, tanto en lo que respecta a la potestad pública de investigar y sancionar a los responsables, como al derecho de los perjudicados directamente por las mismas a obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

La prescripción se interrumpe con el acto que dispone la iniciación de un procedimiento de oficio o con el acto que ordena dar vista de la denuncia al presunto responsable, o por la comisión de nuevas conductas prohibidas

Artículo 24 (Remisión).- En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, relativo al procedimiento para la investigación y sanción de prácticas prohibidas, se aplicarán las soluciones del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

Artículo 25 (Derogaciones).- Se derogan los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nº 17.243 de 29 de junio de 2000, los Artículos 157 y 158 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001 y el artículo 699 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

Artículo 26 (Modificaciones).- Se modifica el artículo 65 de la Ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 65.-Toda iniciativa en materia de tasas a ser percibidas por las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares requerirá informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la que actuará de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 699 a 702 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996".

Artículo 27. (Reglamentación).- La presente ley será reglamentada en lo pertinente por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa días contados a partir de su publicación".

Queda aprobado el proyecto.

Corresponde elegir miembro informante.

SEÑOR MUJICA.- Propongo al señor Diputado Asti.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en nueve: AFIRMATIVA.

SEÑOR POSADA.- La votación en Comisión fue unánime, por lo que no hay margen para informe en minoría, pero queremos establecer algunas salvedades en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, los señores Diputados Posada, Amorín Batlle, José Carlos Cardoso y Gandini van a establecer salvedades en Sala.

SEÑOR ASTI.- En la reunión anterior, algunos legisladores habían propuesto incluir en el orden del día algunos proyectos que están siendo postergados desde hace tiempo por el trabajo de esta Comisión, que nadie puede decir que ha sido poco. El señor Diputado Mujica planteó un proyecto sobre un registro de deudores ejecutados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está incluido en octavo término del orden del día: "Deudores cuyas garantías hayan sido ejecutadas a partir del 1º de marzo de 2002".

SEÑOR ASTI.- Quiero proponer otro tema que no va a llevar mucho tiempo y que tiene que ver con el proyecto que está en Comisión, por el que se le otorga un crédito por los Impuestos al Valor Agregado a las compras realizadas por la fundación Teletón destinadas, a la construcción del Centro Nacional de Rehabilitación Pediátrico. Es un tema que todos acompañamos en función de lo que significa esta fundación, con la que la población ha colaborado en distintas oportunidades.

SEÑOR PRESIDENTE.- Todos tienen el repartido en sus carpetas.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar su incorporación en el orden del día.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Léase el artículo único.

(Se lee)

"Artículo único.- Otórgase a la Fundación Teletón para la Rehabilitación Pediátrica, un crédito por los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS), incluidos en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a la construcción del complejo Centro Nacional de Rehabilitación Pediátrico.

El citado beneficio alcanzará a todas las adquisiciones realizadas con el referido destino, incluidas las anteriores a la vigencia de la presente ley y se instrumentará mediante certificados de crédito, en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva (DGI)".

——En discusión el artículo único.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Nueve por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto.

Se propone al señor Diputado Brenta como miembro informante.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Ocho en nueve: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Quiero dar cuenta de varias solicitudes de audiencias.

La Mesa Ejecutiva de la Asamblea de Ahorristas de COFAC solicita audiencia a efectos de plantear sus puntos de vista respecto a los posibles destinos del dinero que depositaron oportunamente en la Cooperativa.

Por otra parte, socios y ahorristas de COFAC solicitan ser recibidos por la Comisión. Representan a unos doscientos ahorristas.

Por último, también solicitan audiencia la escribana Ana Laura Ituño y Gabriel Davyt Autino, en nombre de un Grupo de Ahorristas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COFAC, del departamento de Colonia.

SEÑOR POSADA.- Por supuesto que estamos dispuestos a recibir a quienes soliciten audiencias, pero me parece que después de la última reunión que mantuvimos con el Poder Ejecutivo, estamos desconociendo los distintos aspectos de este proceso. Sabemos que se ha confirmado por parte del BANDES la compra de los activos de COFAC. En todo caso, previo a recibir a las delegaciones, deberíamos conocer de parte del Banco Central en qué está la situación.

SEÑOR BRENTA.- Quiero dejar constancia de que la bancada de Gobierno comparte la propuesta del señor Diputado Posada, en el entendido de que muchos ahorristas desconocen los pasos que se han dado con relación a este tema. Además, el señor Presidente de la República anunció la finalización del acuerdo con el Banco Nacional de Desarrollo de Venezuela. Por lo tanto, nos parece que deberíamos recibir de parte del Banco Central, o de quien corresponda, la información pertinente, a fin de poder trasmitirla a los socios de COFAC.

SEÑOR AMORÍN BATLLE.- Quería manifestar que me parece muy razonable la propuesta del señor Diputado Posada y voy a acompañarla.

Solicitaríamos a la Presidencia que gestionara una rápida venida de las autoridades del Banco Central para que nos explicaran el tema, a fin de dar urgente respuesta a estos tres sectores de ahorristas de COFAC.

SEÑOR BRENTA.- Me parece que es de orden comunicar a quienes han solicitado las entrevistas que esta Comisión los recibirá luego de contar con la información correspondiente del Poder Ejecutivo, en este caso del Banco Central. Digo esto a efectos de que se sepa que no estamos dejando de recibirlos sino que previamente, necesitamos contar con la información necesaria.

Dejaríamos facultado al señor Presidente de la Comisión para la coordinación de dicha entrevista.

Se levanta la reunión.